

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-290/2016**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE  
DE LEÓN PRIETO**

Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-290/2016**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, para controvertir la resolución de cinco de julio de dos mil dieciséis, emitida en el procedimiento especial sancionador, radicado en el expediente SAE-PES-0143/2016, en la cual declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Lorena Martínez Rodríguez, candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes, postulada por la coalición “Aguascalientes Grande y para Todos”, consistente en presuntos actos anticipados de campaña, así como de la aludida coalición por *culpa in vigilando*.

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Procedimiento electoral en el Estado de Aguascalientes.** El nueve de octubre de dos mil quince inició el procedimiento electoral ordinario local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Aguascalientes para elegir Gobernador, Diputados al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos.

**2. Denuncia.** El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presentó en la Oficialía de Partes de ese Instituto, denuncia en contra de Lorena Martínez Rodríguez, candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes, postulada por la coalición “Aguascalientes Grande y para Todos”, consistente en presuntos actos anticipados de campaña, así como de la aludida coalición por *culpa in vigilando*.

**3. Resolución impugnada.** El cinco de julio de dos mil dieciséis, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes emitió resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SAE-PES-0143/2016, cuya parte considerativa y resolutive, en lo que interesa, es al tenor siguiente:

[...]

**SEXTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS.**

El PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO, denunció en veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, a LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en ese entonces precandidata a la gubernatura del Estado en la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, y de dicha coalición por culpa invigilando.

La denuncia de hechos, la hace consistir el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en que el día veintidós de febrero de dos mil dieciséis, la precandidata de la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, llevó a cabo una rueda de prensa transmitida por radio y televisión en vivo en el programa Infolínea, conducido por el periodista y conductor José Luis Morales Peña, en la estación denominada Radio Mexicana, que se sintoniza en el 91.3 de frecuencia modulada, de la ciudad de Aguascalientes, y por televisión en el canal 3 de la empresa denominada Ultravisión, en la cual, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en calidad de precandidata de la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” habló y difundió a la ciudadanía y por ende al electorado en general de todo el Estado, dada la cobertura de la estación, diversas propuestas, proyectos y planes de gobierno, mismos que corresponden a lo señalado en la plataforma política 2016-2022, presentada por dicha coalición, la cual en diversas partes contempla entre otras propuestas las siguientes:

***“Reducir las desigualdades, procurando la equidad de oportunidades, así como mejorar la calidad de vida, bienestar y convivencia de todos los aguascalentenses; por lo que es aspiración principal de la presente plataforma política, que la actuación de las autoridades se realice en un marco de absoluta transparencia, sujeto a rendición de cuentas y contacto directo y permanente con el ciudadano”.***

*“Ciencia y educación superior*

***- Consolidar a las universidades públicas como centros de desarrollo científico e innovación tecnológica. Fortalecer la formación y desarrollo de investigadores, innovadores y divulgadores de la ciencia y la tecnología en el seno de las instituciones de educación superior del país”.***

***“Visión 2022: Aguascalientes cuenta con un sistema educativo vinculado con el sector productivo ofreciendo mayor número de oportunidades de superación e incorporación laboral en mejores condiciones, generando un diferencial significativo de desempeño respecto al promedio nacional”.***

Mientras que LORENA MARTÍNEZ, en veintidós de febrero

presuntamente manifestó:

**“Oportunidad de generar empleos bien pagados de generar mejores condiciones de vida para quienes aquí vivimos, generar oportunidades para los jóvenes hidrocálidos que tienen una expectativa a futuro y que muchas veces tiene que salir de nuestro Estado en busca de oportunidades y porque no decirlo también la oportunidad de que todo el talento de Aguascalientes que hoy por hoy parece estar regado en nuestro estado sin una articulación, encuentre en la actuación del gobierno un liderazgo que los pueda acompañar para resolver los problemas de nuestro estado y por supuesto generar muchas oportunidades en el futuro”.**

**“Nos permite avizorar un Aguascalientes que puede convertirse en líder regional en materia de ciencia, tecnología, innovación, biotecnología y por supuesto en un liderazgo que signifique un estado no solamente rico en recursos económicos sino sobre todo en riqueza intelectual que se traduce en mejores condiciones de vida para todas y todos, contamos también con instituciones y con empresas que a lo largo de muchos años han atraído el conocimiento y la investigación científica y tecnológica, sin duda el clúster automotriz de vanguardia que hoy tenemos aquí en Aguascalientes es importante porque a partir de este clúster automotriz se ha venido generando tecnología se ha venido generando investigación y sin duda es un ramo que tendremos que seguir apoyando”.**

**“Tenemos cierto un territorio pequeño pero tenemos un territorio de conocimiento en Aguascalientes muy grande tan grande estoy convencida que Aguascalientes se puede convertir en los próximos años en el Aguascalientes Valley de México estoy convencida que Silicon Valley puede ser un ejemplo a seguir para quienes estamos aquí en Aguascalientes con una visión de futuro de largo plazo y de corto plazo invertir en ciencia tecnología e innovación sin duda nos va a permitir trabajar para resolver los problemas del día a día, nos va a garantizar una vida mejor para los hidrocálidos nos va a permitir generar empleos mejor pagados, nos va a permitir resolver problemas de salud que se han venido rezagando, nos va a permitir acompañar a los emprendedores a los empresarios de Aguascalientes que están buscando alternativas para poder ser competitivos en el mundo nos va a permitir porque no decirlo así atraer el conocimiento y generar finalmente un desarrollo económico que hoy es lo que genera riqueza en el mundo”.**

**“Visitaremos el laboratorio de Cold Spring Harbor sin duda el laboratorio del Dr. Watson y ahí sin duda tendremos la oportunidad de intercambiar puntos de vista y consolidar esta visión que hoy tenemos y que estamos presentando a la sociedad de Aguascalientes a través de nuestra contienda**

*interna del partido revolucionario institucional, este proyecto, hoy iniciamos y que vamos a ir concretando en los próximos meses”.*

***“Este es un ejemplo de lo que hoy podemos hacer en Aguascalientes y que queremos que no sea un caso aislado y queremos que no solo sea el caso de Toño sino como el de él se multipliquen por miles por montones en Aguascalientes y finalmente les demos al empresariado y a los emprendedores de Aguascalientes el camino y la ruta para ser exitosos y competitivos en el mundo”.***

Así mismo, se denuncia que el día veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, en el programa de radio y televisión “Más allá de la Noticia” transmitido en la estación denominada Radio BI, y en el canal 102 de la empresa Gigacable, programa conducido por la periodista y conductora Rocío Gutiérrez, se abordó el tema de las elecciones, fungiendo como supuesta panelista LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en calidad de precandidata de la mencionada coalición, donde habló de diversas propuestas y planes de gobierno, los cuales presuntamente concuerdan y coinciden con lo señalado sobre esos temas en la plataforma política 2016-2022 presentada por la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, en esta ocasión según el denunciante manifestó lo siguiente:

***“nos vamos a enfocar a mejorar los ingresos de las familias de Aguascalientes definitivamente, hoy por hoy creo que la preocupación más grande que tenemos los aguascalentenses es como mejorar los ingresos de nuestras familias y poder atender nuestras necesidades básicas de nuestros hijos y nuestro propio entorno y por tanto lo que hoy estamos construyendo e esta propuesta, una propuesta económica que tiene sentido, que tiene factibilidad, y que va alineada en lo que hoy por hoy es posible construir un México moderno y en el entorno del mundo, porque, no hay fórmulas mágicas definitivamente, no hay manera de aumentar los salarios por decreto, es una mentira decir que si le damos una orden a una empresa, les va a subir el salario, lo que van a hacer es levantar su empresa e irse a otro lado y por tanto lo que tenemos que hacer es simple y sencillamente enfocarnos si, en aquello que sabemos que hoy por hoy está generando mejores empleos y mejores salarios, y por otro lado tenemos que incidir muy fuerte en una política social mejor dirigida y mucho más aterrizada, no tengo la menor duda porque he recorrido todos los municipios e recorrido las colonias de que hay pobreza en Aguascalientes, sin duda y además es una pobreza, Rocío, mas lacerante porque se vive de la puerta de la casa hacia adentro, tu puedes pasar por las colonias y vez pavimento y ves luz y vez agua y servicios públicos, pero lo que si es una realidad, es que***

*adentro de la casa puedes tener a una persona enferma que no goza de un buen servicio de salud, si, que tiene que hacer largas filas en los hospitales porque simple y sencillamente, he, tiene que pagar un médico privado, porque no le dan el servicio a tiempo, ni en el seguro, ni en el hospital si, entonces como mejoras el ingreso de las familias, pues haciendo eficientes los servicios, que te impactan directamente en la economía de la familia, la salud, la educación, y las políticas sociales perfectamente dirigidas a aquellas familias que requieren efectivamente de algún subsidio específico, y evidentemente programas que te mejoren el ingreso de las familias, mientras, mientras, logras es un proyecto que evidentemente nos va a llevar cuatro o cinco años, seguramente si el voto de la convención el próximo día once, si nos postula y posteriormente nos ganamos la preferencia de los ciudadanos vamos construyendo una ruta que genere mejores empleos en Aguascalientes”.*

Lo anterior se estima INFUNDADO, con independencia de que se acrediten o no los hechos denunciados, en atención a lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-226/2016, al resolver el juicio de revisión constitucional, promovido en contra de la sentencia dictada por esta Sala, en el toca electoral 91/2016 relativa a una diversa denuncia presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en contra de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, candidata a Gobernadora por la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, estableció con precisión cuales son los elementos que deben tenerse para acreditar la infracción prevista por los artículos 242, fracción V y 244, fracción VI del Código Electoral local, lo cual hizo en los términos siguientes:

**“Cuestión previa, alcances de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña y naturaleza de la red social Facebook.**

*Los artículos 242, fracción V y 244, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes prevén, como infracciones, las siguientes:*

*ARTÍCULO 242.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*

*“ARTÍCULO 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:*

*VI. La realización de actos anticipados de precampaña o*

*campaña, según sea el caso;”.*

*Conforme los preceptos transcritos, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular tienen prohibido realizar actos anticipados de campaña.*

*Para poder definir los alcances de la prohibición es necesario establecer qué se debe entender por actos de precampaña y por actos de campaña, pues esta última es la conducta que se prohíbe llevar a cabo de manera anticipada.*

*Al respecto, los artículos 134 y 157 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes distinguen entre la etapa de precampaña y de campaña electoral, actos de precampaña y de campaña electoral, en estos términos:*

*ARTÍCULO 134.” Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

*Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

*Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.*

*Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.*

*Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. De igual forma, no podrán participar dentro de los procedimientos de pre-registro de candidatos independientes quienes estén en el presente supuesto.*

*Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.*

*ARTÍCULO 157.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por*

*los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. Para los efectos de este Código se entiende por:*

*I. Actos de campaña: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o de los candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y*

*II. Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y por los candidatos independientes en sus plataformas electorales, que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

*Conforme con la normativa transcrita, la precampaña electoral tiene por objeto la obtención de una candidatura para un cargo de elección popular, son actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, y es propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período respectivo, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.*

*De otra parte, la campaña electoral tiene por objeto la obtención del voto en una elección; son actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o de los candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y*

*Es propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, para actualizar la infracción prevista en los artículos 242, fracción V y 244, fracción VI, de la citada ley comicial local, es necesario que se presenten tres elementos:*



**1. Temporal.** *Esto es que la conducta se realice antes del inicio de la etapa de campaña electoral.*

**2. Material.** *Que la conducta consista en la realización de reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o de los candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y en la difusión de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, y*

**3. Personal.** *Que la conducta sea realizada por partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular”.*

Conforme a los elementos anteriores, tenemos que si bien, se pueden tener por acreditados el primero y tercero, puesto que de acuerdo a la Agenda del Proceso Electoral, aprobada por el Instituto Estatal Electoral, la campaña electoral para la elección de Gobernador inició el día tres de abril de dos mil dieciséis, lo que se hace valer como hecho notorio, y la conducta imputada es antes de esa fecha además se señala como infractora a una precandidata y la coalición por la que participaba, integrada por partidos políticos.

Sin embargo, no se acredita el segundo de los elementos denominado **material**, que consiste a su vez en dos conductas:

1.- La realización de reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o de los candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y

2.- La difusión de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Lo anterior es así, porque en momento alguno el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL denuncia que LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, haya promovido su candidatura o presentado ante la ciudadanía una candidatura registrada, ya que lo que propone como hecho transgresor de la ley, es que LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ hizo manifestaciones contenidas en la plataforma política 2016-2022 presentada por la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, conforme a la transcripción propuesta por el denunciante del dicho de LORENA MARTÍNEZ al acudir a las estaciones de radio y televisión, en veintidós y veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, lo cual es incompatible con el contenido de lo que

puede considerarse como actos anticipados de campaña o precampaña por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-226/2016.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I del artículo 275 del Código comicial, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en contra de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su carácter de candidata a Gobernadora del Estado y de la coalición que la postula denominada "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en contra de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su carácter de candidata a Gobernadora del Estado y de la coalición que la postula denominada "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

**CUARTO.-** Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**QUINTO.-** Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados:

[...]

## **II. Juicio de revisión constitucional electoral.**

Disconforme con la resolución precisada en el apartado tres (3) del resultando que antecede, el ocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional presentó ante la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por conducto de su representante, escrito de demanda de juicio de revisión

constitucional electoral.

**III. Recepción de expediente en Sala Superior.**

Mediante oficio identificado con la clave 487/2016, de ocho de julio de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día once, el Magistrado Presidente de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, así como el correspondiente informe circunstanciado.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de once de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-290/2016**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral precisado en el resultando segundo (II) que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por acuerdo de doce de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente **SUP-JRC-290/2016**, para su correspondiente substanciación.

**VI. Admisión.** Mediante acuerdo de quince de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro

identificado.

**VII. Cierre de instrucción.** Por auto de veintiuno de julio de dos mil dieciséis, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el Partido Acción Nacional promueve el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, a fin de controvertir una resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en la cual declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Lorena Martínez Rodríguez, candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes, postulada por la coalición "Aguascalientes Grande y para Todos", consistente en presuntos actos anticipados de campaña.

**SEGUNDO. Estudio del fondo de la *litis*.** De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, aduce los siguientes conceptos de agravio.

El partido político actor aduce que la autoridad responsable no fundó ni motivó adecuadamente la resolución impugnada, vulnerando los principios de congruencia y legalidad.

Asimismo, considera que la responsable no atendió los principios rectores, porque no cumplió en confrontar los hechos, consideraciones y pruebas ofrecidas con lo estipulado en la norma electoral aplicable, lo cual es contrario al principio de congruencia.

Al respecto, afirma que Lorena Martínez Rodríguez, en su calidad de precandidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes, por la coalición “Aguascalientes Grande y para Todos”, no hizo alusión al procedimiento interno de precampaña ni a sus propuestas en esa contienda, sino que de forma abierta se refirió a la plataforma política de la coalición que finalmente la postuló, como si se tratase del inicio de la campaña.

En este orden de ideas, aduce que si la conducta se acreditó, la autoridad responsable debió haber considerado como acto anticipado de campaña lo expresado por la citada precandidata, al tener como objetivo un posicionamiento previo frente al electorado de Aguascalientes.

Afirma también que la Sala Administrativa y Electoral

responsable invocó indebidamente la sentencia dictada por esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-226/2016, aplicando el criterio fuera de contexto, toda vez que en el caso sí se actualizan los elementos personal, temporal y material para que se acredite la infracción, toda vez que las manifestaciones objeto de denuncia se emitieron por una precandidata, fuera del periodo de campaña y en las que se hizo alusión a la plataforma política de la Coalición que la postuló.

El partido político actor también aduce que se debe tomar en consideración que la precandidata denunciada, desde el inicio de la etapa de precampañas, difundió el proyecto denominado *Aguascalientes Valley*, además de que la propia denunciada reconoce la difusión del mensaje, así como que ese proyecto es la propuesta central de su campaña, lo que evidencia el posicionamiento indebido como acto anticipado de campaña y propaganda beneficiada en los medios masivos de comunicación.

Como se puede advertir, la pretensión del partido político actor, es que se revoque la resolución impugnada para efecto de que se concluya que Lorena Martínez Aguilar, en su calidad de precandidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes, por la coalición "Aguascalientes Grande y para Todos", llevó a cabo actos anticipados de campaña.

Su causa de pedir la sustenta en que la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de

Aguascalientes fundó y motivó indebidamente su determinación, toda vez que no confrontó los hechos, consideraciones y pruebas ofrecidas con lo estipulado en la norma electoral aplicable, siendo que la precandidata denunciada, fuera del periodo de campaña, hizo alusión a la plataforma política de la Coalición que finalmente la postuló, con el objetivo de posicionarse frente al electorado de Aguascalientes.

Al respecto, esta Sala Superior considera que son **fundados** los conceptos de agravio hechos valer en cuanto a la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes no analizó los hechos objeto de denuncia en términos de lo expuesto por el Partido Acción Nacional en el escrito de denuncia, sino que únicamente se limitó a señalar que la difusión de la plataforma política no configura actos anticipados de campaña.

En efecto, si bien es cierto que el partido político manifestó como hecho motivo de denuncia que Lorena Martínez Aguilar, en su calidad de precandidata al cargo de Gobernadora del Estado de Aguascalientes, por la coalición denominada “Aguascalientes grande y para todos”, había llevado a cabo dos actos que se difundieron en radio y televisión, en los cuales hizo propuestas y manifestó proyectos y planes de gobierno conforme a la plataforma política de la aludida coalición, la responsable concluyó que no se actualizaba el elemento material para considerar que se trató de actos anticipados de campaña; sin embargo, la responsable no analizó los elementos

de prueba ni el contenido de las expresiones que motivaron la denuncia por actos anticipados de campaña atribuidas a la precandidata denunciada.

Los artículos 242, fracción V y 244, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes prevén como infracción lo siguiente:

**ARTÍCULO 242.-** Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

**V.** La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

[...]

**ARTÍCULO 244.-** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

[...]

**VI.** La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Conforme a los preceptos transcritos, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular tienen prohibido llevar a cabo actos anticipados de campaña.

Para poder definir los alcances de la prohibición es necesario establecer qué se debe entender por actos de precampaña y por actos de campaña, conductas que se prohíbe hacer de manera anticipada.

Al respecto, los artículos 134 y 157 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes distinguen entre la etapa de precampaña y de campaña electoral, actos de precampaña y de



campana electoral, en estos terminos:

**ARTÍCULO 134.-** Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. De igual forma, no podrán participar dentro de los procedimientos de pre-registro de candidatos independientes quienes estén en el presente supuesto.

Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

**ARTÍCULO 157.-** La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Para los efectos de este Código se entiende por:

**I.** Actos de campaña: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o de los candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y

**II.** Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el

propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y por los candidatos independientes en sus plataformas electorales, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Conforme con la normativa transcrita, la precampaña electoral tiene por objeto la obtención de una candidatura para un cargo de elección popular, son actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos actos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Por propaganda de precampaña la citada normativa electoral la define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el período respectivo, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

De otra parte, la campaña electoral tiene por objeto la obtención del voto en una elección; son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o de los candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Finalmente, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional ha considerado que, para actualizar la infracción prevista en los artículos 242, fracción V y 244, fracción VI, de la citada ley comicial local, es necesario que se presenten tres elementos:

**1. Temporal.** Esto es que la conducta se efectúen antes del inicio de la etapa de campaña electoral.

**2. Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o de los candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y en la difusión de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, y

**3. Personal.** Que la conducta se lleve a cabo por partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular.

Ahora bien, como se adelantó, la Sala Administrativa y

Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, indebidamente motivó la resolución impugnada, como se advierte a continuación.

En primer lugar, la responsable retomó los argumentos expuestos por esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-226/2016, en la que se precisó que para que se actualicen los actos anticipados de campaña, se deben acreditar los elementos temporal, material y personal.

En este contexto, determinó que en el caso se actualizaban los elementos temporal y personal, pero no el material.

Para sustentar la citada conclusión, señaló que la denuncia consistió en que Lorena Martínez Rodríguez *...hizo manifestaciones contenidas en la plataforma política 2016-2022 presentada por la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", conforme a la transcripción propuesta por el denunciante del dicho de LORENA MARTÍNEZ al acudir a las estaciones de radio y televisión, en veintidós y veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, lo cual es incompatible con el contenido de lo que puede considerarse como actos anticipados de campaña o precampaña*, es decir, concluyó que no se configuraba el acto anticipado de campaña porque el motivo de la denuncia radicó en la difusión de la plataforma política, sin que fuera parte de la denuncia que la citada precandidata hubiera promovido su candidatura o presentado ante la

ciudadanía una candidatura registrada

En este orden de ideas, es que son **fundados** los conceptos de agravio hechos valer en cuanto a la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable debió verificar, en primer lugar, los elementos de prueba aportados por el partido político denunciante para que, en caso de estar debidamente acreditados los hechos motivo de denuncia, analizara el contenido de los mensajes dados a conocer por Lorena Martínez Rodríguez, tanto en la rueda de prensa supuestamente llevada a cabo el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, la cual, a decir del denunciante, se transmitió por radio y televisión en el programa “*INFOLINEA*”, así como en el programa de radio y televisión “*MÁS ALLÁ DE LA NOTICIA*”, que afirma el denunciante se transmitió el día veintitrés del citado mes y año.

Al respecto, es menester destacar los argumentos que hizo valer el Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia, en el cual, en la parte atinente a los actos anticipados de campaña, esencialmente manifestó lo siguiente:

- El treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, la coalición “Aguascalientes grande y para todos”, presentó su “*PLATAFORMA POLÍTICA 2016-2022*”, en la cual expuso los principales puntos de la política que implementaría la aludida coalición en dado de acceder al cargo.
- El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, la precandidata de la citada coalición, Lorena Martínez

Rodríguez, *`...llevó a cabo una rueda de presan, misma que fue transmitida por radio y televisión en vivo por el programa "INFOLINEA"... en la estación de radio denominada Radio Mexicana que se sintoniza en el 91.3 de Frecuencia Modulada... y por la Televisión en el canal 3... en la que habló y difundió a la ciudadanía y por ende al electorado en general de todo el Estado... diversas propuestas, proyectos y planes de gobierno, mismos que corresponden a lo señalado en la PLATAFORMA POLÍTICA 2016-2022, presentada por la Coalición...´.*

- El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, *`...en el programa de radio y televisión... dentro de un programa denominado "MAS ALLÁ DE LA NOTICIA"... se abordó el tema de las elecciones, fungiendo como supuesta "panelista" coalición, la C. Lorena Martínez Rodríguez, en calidad de precandidata de la Coalición "Aguascalientes Grande y Para Todos", en donde habló de diversas propuestas, proyectos y planes de gobierno, los cuales concuerdan y son coincidentes claramente con lo señalado sobre esos mismos temas en la PLATAFORMA POLÍTICA 2016-2022, presentada por la Coalición...´.*

- De la denominada rueda de prensa se dio cuenta en diversos medios de comunicación en el Estado.

- Con las conductas objeto de denuncia, se vulnera lo previsto en los artículos 6º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 241,

fracción III, 244, fracción VI, 268 y 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Al respecto, el partido político denunciante adujo que el procedimiento de designación de la candidata a la Gubernatura por el Partido Revolucionario Institucional, fue el de convención de delegados, siendo que lo expuesto por la entonces precandidata no se dirigió a los delegados a tal convención, sino a toda la población de esa entidad federativa, por lo que consideró que se trató de actos anticipados de campaña, tal y como se prevé en el artículo 242, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que aprovechando los espacios en radio y televisión hizo promoción personal y de sus propuestas de campaña, como se constata de la "*Plataforma Electoral*" aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al resolver sobre el registro de la coalición "Aguascalientes grande y para todos".

Asimismo, con el citado escrito de denuncia el Partido Acción Nacional ofreció y aportó como los elementos de prueba, las técnicas consistentes en los audios y videos de las transmisiones en radio y televisión de la entrevista y de los programas "INFOLINEA" y "MAS ALLÁ DE LA NOTICIA", de veintidós y veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente, así como sus respectivas versiones estenográficas, además de las documentales consistentes en ejemplares de diversos diarios locales. Asimismo, ofreció como prueba los informes de las concesionarias de radio y televisión que difundieron los hechos motivo de denuncia, así como la

“PLATAFORMA ELECTORAL” de la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”.

Así las cosas, la autoridad responsable tenía el deber de analizar tales elementos de prueba para verificar si se acreditaban los hechos motivo de denuncia y, en su caso, si constituían o no actos anticipados de campaña.

En este orden de ideas, es inconcuso que la Sala Administrativa y Electoral responsable no analizó en su integridad el escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el partido político denunciante, con la finalidad de determinar si estaba acreditada la comisión de los hechos motivo de denuncia y si éstos constituyeron actos anticipados de campaña, analizando los elementos personal, temporal y material, en términos del criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior que ha sido precisado, por lo que se considera que es fundado el concepto de agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación.

En este contexto, al resultar sustancialmente **fundados** los conceptos de agravio, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para efecto de que la Sala Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, emita una nueva resolución en la que determine si se acredita la comisión de los hechos motivo de denuncia y si en este caso constituyeron actos anticipados de campaña, analizando los elementos personal, temporal y material, en términos del criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, además de



verificar, de ser el caso, la posible responsabilidad por parte de la coalición “Aguascalientes Grande y para Todos” por *culpa in vigilando*.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que atendiendo a las circunstancias del caso y ante la conducta reiterada de no analizar las constancias de autos, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es procedente imponer **una amonestación** a los Magistrados integrantes de la mencionada Sala Administrativa y Electoral, por incumplir su deber de respetar el principio de legalidad y por no actuar en términos del artículo 274 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos de la parte final del considerando segundo de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **amonesta** a los magistrados integrantes de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente**, al actor; **por correo electrónico** a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 93, párrafo 2, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, respecto del resolutivo primero y, por **mayoría de votos**, en cuanto al resolutivo segundo, con el voto en contra del Magistrado Constancio Carrasco Daza, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**